

CONTRATOS BOLLILA IV

PROFESOR: JUAN MARTIN PITA

1

EFFECTOS CONTRATOS EN RELACIÓN A LAS PERSONAS

Art. 1021. Regla general. *El contrato sólo tiene efecto entre las partes contratantes; no lo tiene con respecto a terceros, excepto en los casos previstos por la ley.*

Art. 1022. Situación de los terceros. *El contrato no hace surgir obligaciones a cargo de terceros, ni los terceros tienen derecho a invocarlo para hacer recaer sobre las partes obligaciones que éstas no han convenido, excepto disposición legal.*

Art. 1023. Parte del contrato. *Se considera parte (persona sobre la que recaen efectos del contrato) del contrato a quien:*

- a) *lo otorga a nombre propio, aunque lo haga en interés ajeno; (Ej: mandato oculto)*
- b) *es representado por un otorgante que actúa en su nombre e interés; (Ej: mandato o representación necesaria: parte es representado)*
- c) *manifiesta la voluntad contractual, aunque ésta sea transmitida por un corredor o por un agente sin representación.*

➤ **Principio:** el contrato sólo vincula a las partes otorgantes y no aprovecha ni perjudica a los terceros.

2

10

1

TERCEROS: son quienes no tienen con el negocio jurídico relación alguna. Distinguir:

A) Interesados: aquellos que pueden ostentar un derecho subjetivo o un interés legítimo afectado por la relación jurídica. Ej:

* acreedores de las partes: actos deudor pueden perjudicarlo. Protección: acciones revocatoria pauliana (art. 333), simulación (338), subrogatoria (739), directa (736)

* sucesores particulares: persona a la que no se le trasmite todo el patrimonio, sino solo un derecho u objeto determinado (Ej: comprador, cesionario, legatario). P

- *Principio:* contratos firmados por transmisor del bien no lo afectan (Ej.: contrato con Arq. para refaccionar casa antes de venta no obliga a adquirente)

- *Excepciones:* queda obligado el adquirente por contrato locación (1497 CC Velez), por obligaciones proeter rem que siguen la cosa (deudas expensas en PH, medianería, etc.)

* herederos de las partes: solo son terceros hasta fallecimiento parte, después están asimilado a parte que suceden.

* partes de contratos conexos

B) No interesados ("penitus extranei"): totalmente ajenos al negocio y a sus efectos.

- Respecto a ellos juega el deber jurídico de abstención (oponibilidad) y la lesión al derecho de crédito

- Afectación por 3º da lugar a reclam. indemnizatorio? Ej: lesión a empleado o pianista, testaferro que es parte a de simulación da derecho. SCJBA "Torello" 1996: rechaza reclamo empleador por falta interes legítimo. Se requiere dolo o nexo causal de previsibilidad. Riesgo catarata reclamos

3

Art. 1024.- Sucesores universales. *Los efectos del contrato se extienden, activa y pasivamente, a los sucesores universales, a no ser que las obligaciones que de él nacen sean inherentes a la persona, o que la transmisión sea incompatible con la naturaleza de la obligación, o esté prohibida por una cláusula del contrato o la ley.*

➤ **Sucesor universal:** persona a la que se le transmiten todos los bienes de una persona fallecida (heredero)

➤ **Principio:** pasa a ocupar el lugar del fallecido y a él se extienden todos los efectos de los contratos, activa (créditos) y pasivamente (deudas)

➤ **Excepciones a regla de transmisibilidad efectos:**

a) De carácter general: beneficio de inventario (art. 2317)

b) De carácter particular: (art. 1023)

* Obligaciones inherentes a la persona (intuito persona: Ej: pianista pintor)

* Transmisión sea incompatible con la naturaleza de la obligación (oblig. Alimentarias)

* Disposición expresa de la ley (pacto de preferencia a favor vendedor -1165-, mandato -1329-, usufructo -2152-)

* Intransmisibilidad convencional: pacto de partes salvo en supuestos que este prohibido (Ej. Loc. urbanas)

4

CONTRATOS CONEXOS

Art. 1073.- Definición. *Hay conexidad cuando dos o más contratos autónomos se hallan vinculados entre sí por una finalidad económica común previamente establecida, de modo que uno de ellos ha sido determinante del otro para el logro del resultado perseguido. Esta finalidad puede ser establecida por la ley, expresamente pactada, o derivada de la interpretación, conforme con lo que se dispone en el artículo 1074.*

➤ **Requisitos conexidad:**

- 1) dos o mas contratos (en uno o varios escritos);
- 2) autonomía (cada contrato debe tener elementos esenciales);
- 3) deben estar vinculados entre si;
- 4) finalidad económica común (causa supracontractual: objetivos buscados y obtenidos a través de una red de vínculos contractuales. Ej. seguro en préstamo: asegurar cobrabilidad);
- 5) establecida por un diseño previo, por convenio partes, por la ley o por los hechos

➤ **Normas específicas:** ley tarjeta de crédito (compra: emisor, proveedor, banco que financia); art. 36 LDC (operación en que se prevee que 3º otorgue crédito: si no otorga no hay oblig. para consumidor y deberá devolverse adelantos).

➤ **Jurisprudencia:** contratos de mutuos o financiamiento de muebles o inmuebles con seguros de vida (no es oponible declinación por reticencia); financiaciones bancarias de proyectos inmobiliarios (no conexidad, salvo intervención en proyecto como fiduciario); fabricante por incumplimientos concesionario (fallos actuales: \$I)

Art. 1074.- Interpretación. *Los contratos conexos deben ser interpretados los unos por medio de los otros, atribuyéndoles el sentido apropiado que surge del grupo de contratos, su función económica y el resultado perseguido.*

Art. 1075.- Efectos. *Según las circunstancias, probada la conexidad, un contratante puede oponer las excepciones de incumplimiento total, parcial o defectuoso, aún frente a la inejecución de obligaciones ajenas a su contrato. Atendiendo al principio de la conservación, la misma regla se aplica cuando la extinción de uno de los contratos produce la frustración de la finalidad económica común.*

➤ **Critica de Di Chiaza (LL 2013-B, 897):**

- Las tres normas no introducen ninguna novedad en relación al avance jurisprudencial de hace 15 años.
- No resuelven supuestos en los que todavía hay dudas: Ej: Responsabilidad del concedente por deudas del concesionario.
- El art. 1075 es confuso: faculta al cocontratante perjudicado a ejercer solo una "excepción de incumplimiento" cuando debería facultarlo a ejercer las mismas acciones y excepciones contractuales con que cuenta ante su co-contratante directo

SECCION 2ª: Incorporación de terceros al contrato

Art. 1025. Contratación a nombre de tercero. *Quien contrata a nombre de un tercero sólo lo obliga si ejerce su representación. A falta de representación suficiente el contrato es ineficaz. La ratificación expresa o tácita del tercero suple la falta de representación; la ejecución implica ratificación tácita.*

- El contrato celebrado por tercero sin representación no produce efectos, salvo ratificación.

Art. 1026.- Promesa del hecho de tercero. *Quien promete el hecho de un tercero queda obligado a hacer lo razonablemente necesario para que el tercero acepte la promesa. Si ha garantizado que la promesa sea aceptada, queda obligado a obtenerla y responde personalmente en caso de negativa.*

- Se promete el hecho de un tercero (Ej: se promete gestionar que un músico conocido actuará en un evento determinado congreso o casamiento). Distinguir

A) Regla General: el que promete el hecho debe hacer lo razonablemente necesario para que el tercero acepte la promesa. Obligación de medios y por ello sólo debe acreditar haber hecho las gestiones razonables para obtener que el músico actúe en el evento. Si se demuestra que no fue diligente y no realizó las gestiones apropiadas y razonable deberá responder frente a la otra parte. En tal caso sólo indemniza el interés negativo.

B) Excepción: Si el promitente garantiza que la promesa sea aceptada, asume una obligación de resultado y por ello responde personalmente en caso que el tercero se niegue a celebrar el contrato.

7

Art. 1027.- Estipulación a favor de tercero. *Si el contrato contiene una estipulación a favor de un tercero beneficiario, determinado o determinable, el promitente le confiere los derechos o facultades resultantes de lo que ha convenido con el estipulante. El estipulante puede revocar la estipulación mientras no reciba la aceptación del tercero beneficiario; pero no puede hacerlo sin la conformidad del promitente si éste tiene interés en que sea mantenida. El tercero aceptante obtiene directamente los derechos y las facultades resultantes de la estipulación a su favor. Las facultades del tercero beneficiario de aceptar la estipulación, y de prevalerse de ella luego de haberla aceptado, no se transmiten a sus herederos, excepto que haya cláusula expresa que lo autorice. La estipulación es de interpretación restrictiva.*

- Contrato en el cual una de las partes (estipulante) conviene con otra (promitente) que esta última cumplirá una prestación a favor de un tercero.
- Contrato entre estipulante y promitente: El 3º no es parte, si bien hay tres centros de imputación de intereses. Excepción al principio de que contrato no pueden hacerse valer por terceros.
- Ej.: Seguro de Vida en beneficio de un tercero, renta vitalicia en beneficio de un tercero (art. 1600-5); donación con cargo a favor de tercero (1363), transporte contratado por remitente a favor destinatario, contrato que vincula a medico con clínica o empresa medicina prepaga.
- Beneficiario puede quedar total o absolutamente indeterminado en momento celebración contrato (art.1027: determinado o determinable). Puede determinarse por el estipulante o por el promitente.

8

Art. 1028.- Relaciones entre las partes. *El promitente puede oponer al tercero las defensas derivadas del contrato básico y las fundadas en otras relaciones con él.*

El estipulante puede:

- a) exigir al promitente el cumplimiento de la prestación, sea a favor del tercer beneficiario aceptante, sea a su favor si el tercero no la aceptó o el estipulante la revocó;*
- b) resolver el contrato en caso de incumplimiento, sin perjuicio de los derechos del tercero beneficiario.*

A) Relación entre estipulante y promitente (de cobertura):

- Se rige por normas generales y reglas contratos en particular, pudiéndose exigir las obligaciones que deriven del mismo (Ej: pagar prima seguro).
- Estipulante puede exigir a promitente el cumplimiento de prestación para el 3º o resolución y daños (sin perjuicio de los derechos del 3º)
- Distinguir:
 - * *Antes aceptación 3º:* pueden poner fin de mutuo acuerdo, resolver, estipulante revocar y destinar para si prestación (salvo interés de promitente de ser mantenida)
 - * *Después aceptación 3º:* No se puede revocar. Vicisitudes modificativas o extintivas irrelevantes para 3º

B) Relación entre estipulante y Beneficiario (de valuta): puede tener como causa una liberalidad (donación) o para cumplir oblig. preexistente (pagar deuda de estipulante)

C) Relación entre promitente y Beneficiario:

- Acción de cumplim. (sin citar a estipulante). Carece facultad resolutoria (es 3º), solo daños.
- Excepciones y defensas: promitente puede oponer a 3º defensas derivadas de relación básica (de incumplim. cont., prescripción, nulidad) y personales que tenga con 3 (no las fundadas en otras relaciones. Vgr.: compensación de otro crédito)

9

Art. 1029.- Contrato para persona a designar. *Cualquier parte puede reservarse la facultad de designar ulteriormente a un tercero para que asuma su posición contractual, excepto si el contrato no puede ser celebrado por medio de representante, o la determinación de los sujetos es indispensable.*

La asunción de la posición contractual se produce con efectos retroactivos a la fecha del contrato, cuando el tercero acepta la nominación y su aceptación es comunicada a la parte que no hizo la reserva. Esta comunicación debe revestir la misma forma que el contrato, y ser efectuada dentro del plazo estipulado o, en su defecto, dentro de los quince días desde su celebración.

Mientras no haya una aceptación del tercero, el contrato produce efectos entre las partes.

- Modalidad no regulada por el Cód. de Vélez. No obstante se la admitía como derivación de la autonomía de la voluntad.
- Se da cuando una persona, que asume el rol de parte, manifiesta al concluir el negocio que lo celebra por otra persona, que ulteriormente ocupará su lugar y cuyo nombre se reserva.
- Regulado en Códigos procesales y en CC Italiano.
- En la compraventa se lo denomina "compra en comisión"
- El motivo puede ser una actuación en nombre de un tercero cuyo nombre se oculta. También puede ser que es un intermediario que espera encontrar en un momento posterior a una persona a quien ceder el contrato o los bienes transmitidos

10

Reglas aplicables al contrato por persona a designar

- 1) El contrato se perfecciona en cabeza del tercero una vez que se cumplen dos recaudos por la parte que se reservó el derecho a designar:
 - a) Debe designar la persona que asumirá la posición de parte
 - b) El tercero debe aceptar la nominación
- 2) Mientras que la aceptación por el tercero no se produce, el contrato sigue produciendo efectos entre las partes. Una vez que el tercero asume posición contractual ésta produce efectos retroactivos a la fecha del contrato.
- 3) La comunicación de la persona designada deben producirse dentro del plazo estipulado en el contrato. Si el plazo no se indicó: dentro de los 15 días de la celebración del contrato.
- 4) Si no se cumple la comunicación o el tercero no acepta en el plazo indicado, la parte que contrato de ese modo queda obligada personalmente frente al otro contratante.

11

Art. 1030.- Contrato por cuenta de quien corresponda. El contrato celebrado por cuenta de quien corresponda queda sujeto a las reglas de la condición suspensiva. El tercero asume la posición contractual cuando se produce el hecho que lo determina como beneficiario del contrato.

- Cuando alguien –que no es propietario de ciertas cosas- debe celebrar algún contrato referente a dichas cosas por cuenta de quien resulte ser titular de un derecho sobre ellas.
- Así en el transporte de cosas si el destinatario de la carga no es ubicado, el transportista puede depositaria por cuenta de quien corresponda recibirlas (arts. 1307/1306)
- Se puede asegurar una cosa por cuenta ajena, sin designación del tercero asegurado.
- Queda sujeto a las reglas de la condición suspensiva de modo que sólo la determinación del beneficiario obliga a cumplir las prestaciones convenidas (diferencia con el contrato por persona a designar)

12

CAPITULO 11: Subcontrato

Art. 1069.- Definición. *El subcontrato es un nuevo contrato mediante el cual el subcontratante crea a favor del subcontratado una nueva posición contractual derivada de la que aquél tiene en el contrato principal.*

- CC Velez: no había regulación general (solo en locación cosas, obra, mandato)
- Proyecto también tiene normas específicas en contratos especiales: locación (1213), Leasing (1238), obra y servicios (1254), transportes (1287), mandato (1327), transporte (1287), franquicia (1518) y agencia (1500)

Art. 1070.- Disposición general. En los contratos con prestaciones pendientes éstas pueden ser subcontratadas, en el todo o en parte, a menos que se trate de obligaciones que requieren prestaciones personales.

Principio General: se permite en contratos con prestaciones pendiente.

- Excepciones: a) Contratos con prestaciones personales (inuito personae)
b) Prohibición de partes en el contrato (autonomía voluntad)

13

Art. 1071.- Acciones del subcontratado. El subcontratado dispone:
a) de las acciones emergentes del subcontrato, contra el subcontratante;
b) de las acciones que corresponden al subcontratante, contra la otra parte del contrato principal, en la extensión en que esté pendiente el cumplimiento de las obligaciones de éste respecto del subcontratante. Estas acciones directas se rigen por lo dispuesto en los artículos 736, 737 y 738.

Art. 1072.- Acciones de la parte que no ha celebrado el subcontrato. La parte que no ha celebrado el subcontrato mantiene contra el subcontratante las acciones emergentes del contrato principal.
Dispone también de las que corresponden al subcontratante contra el subcontratado, y puede ejercerlas en nombre e interés propio.

14

13